TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TEED-JE-138/2022

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADA PONENTE:** BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA[1]

Victoria de Durango, Durango, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.[2]

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta **SENTENCIA** en el juicio electoral indicado al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha doce de julio de la presente anualidad, dentro del procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-025/2022.

| **GLOSARIO** | |
|---|---|
| *Consejo Municipal* | Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con sede en Durango. |
| *Consejo General* | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de |

[1] Colaboró: Andrea Yamel Hernández Castillo.

[2] Todas las fechas de la presente sentencia se refieren a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

| GLOSARIO | |
|---|---|
| | Durango |
| *Constitución Local* | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango |
| *IEPC* | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |
| *INE* | Instituto Nacional Electoral |
| *PRI* | Partido Revolucionario Institucional |
| *Ley de Medios de Impugnación local* | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango |
| *Ley electoral local* | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango |
| *Reglamento de Quejas y Denuncias* | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |
| *Sala Superior* | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| *Tribunal, TEED u órgano jurisdiccional* | Tribunal Electoral del Estado de Durango |

## I. ANTECEDENTES

De la relatoría de hechos que el partido accionante hace en su demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local 2021-2022.** El uno de noviembre se llevó a cabo la sesión del Consejo General, mediante la cual se dio inicio al proceso electoral local 2021-2022, en el que se renovaron la titularidad del

Poder Ejecutivo y la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango[3].

**A. Sustanciación del expediente IEPC-SC-PES-025/2022**

2. **Presentación del Procedimiento Especial Sancionador.** El diecinueve de marzo, se interpuso ante el Consejo Municipal, un escrito de queja suscrito por el representante propietario del PRI ante dicho órgano, en contra del Medio Informativo Electrónico denominado "Política 21", así como del Comité Directivo Municipal de MORENA y/o quien resulte responsable, por supuesta vulneración a la normativa electoral.

3. **Radicación.** En atención a que el Secretario del Consejo Municipal advirtió que la conducta denunciada corresponde a la competencia del Consejo General, remitió las constancias del expediente de merito a dicha autoridad, mismas que fueron recibidas el veintiuno de marzo, fecha en que la Secretaría del Consejo General acordó la recepción de la denuncia así como la formación del expediente IEPC-SC-PES-025/2022, así mismo se reservó la admisión del procedimiento hasta en tanto quedara agotada la etapa de investigación preliminar.

4. **Desechamiento.** El veintitrés de marzo, la responsable acordó el desechamiento de plano de la queja.

5. **Impugnación contra del desechamiento.** El veintisiete de marzo, se promovió medio de impugnación ante este Tribunal, en contra del desechamiento, ordenándose integrar el expediente TEED-JE-027/2022.

6. **Sentencia.** El quince de abril, mediante sentencia recaída al expediente antes mencionado, este Tribunal revocó el acuerdo mediante el cual se desecho el procedimiento que nos ocupa, ordenándose realizar la reposición de su sustanciación.

[3] Hecho que se invoca como notorio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local.*

7. **Etapa de investigación.** Mediante acuerdos de quince y veinte de abril; seis de mayo; primero, quince y veintiuno de junio; la autoridad responsable ordenó realizar diversas diligencias de investigación donde se requirió al partido político MORENA, así como a la persona moral denominada Twitter, INC., para que dieran contestación a solicitudes de información que permitieran contar con mayores elementos para la admisión de la queja de merito.

8. **Admisión del procedimiento.** Luego de recibidas las respuestas por parte del partido político y la persona moral requeridas, el dos de julio la autoridad responsable dictó acuerdo mediante el cual se admitió la queja entablada por el actor y, así mismo, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, solicitando se emplazara a las partes.

9. **Medidas cautelares.** El cuatro de julio la Comisión de Quejas y Denuncias del *Consejo General* declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa.

10. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El nueve de julio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron por escrito las partes y, posteriormente, se remitió el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador al Consejo General.

11. **Resolución impugnada.** El doce de julio, el Consejo General emitió resolución por la que declaró infundadas las infracciones denunciadas en el procedimiento que nos ocupa.

**B. Juicio electoral TEED-JE-138/2022.**

12. **Interposición de juicio electoral.** El quince de julio, el PRI interpuso demanda de juicio electoral en contra de la resolución señalada en el párrafo que antecede.

13. **Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad responsable hizo del conocimiento público la interposición del medio de impugnación referido, a través de la cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa, por el periodo legalmente previsto para tal efecto, dentro del cual no compareció tercero interesado, como así se hizo constar en la razón de retiro atinente[4].

14. **Recepción y turno del medio de impugnación.** El diecinueve de julio, se recibió en la Oficialía de Partes del *TEED*, el expediente de juicio electoral, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relativa al trámite legal del procedimiento. En misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente TEED-JE-138/2022, y asumir el turno en la ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación local.

15. **Radicación.** El veinte de julio, la magistrada instructora acordó la radicación del expediente que ahora se resuelve.

16. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación que nos ocupa, y toda vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El TEED tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral, mediante el cual, el PRI controvierte la resolución emitida por el Consejo General, de fecha doce de julio, dentro del procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-025/2022.

[4] Cédula y razón de retiro visibles a fojas 25 y 26, respectivamente, del expediente indicado al rubro.

La competencia de este Tribunal encuentra su fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la *Ley electoral local*; 5, 37 y 38, párrafo 1, fracción II, inciso a, y 43 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

## III. PROCEDENCIA

En concepto de este Pleno, se considera que en el presente medio de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia de juicio electoral, previstas en los artículos 9, 10 y 14 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se expone enseguida:

a) **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en la que se hace constar: la denominación del partido político actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante suplente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados y los agravios en los que se basa la impugnación.

b) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito debido a que el partido demandante controvierte la resolución emitida en fecha doce de julio; misma que le fue notificada al actor al día siguiente[5], por lo que cabe concluir que fue en tal fecha que tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

En ese sentido, la demanda se presentó el quince de julio; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, por lo que es evidente que la presentación es oportuna.

De manera que los cuatro días que establece el artículo 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, transcurrieron del catorce al diecisiete de julio, tomando en consideración que la resolución controvertida fue emitida

[5] Lo anterior, se corrobora con el acuse de recepción de la notificación por oficio suscrito por la Secretaría Ejecutiva del *IEPC*; constancia que obra en copia certificada a foja 264 de autos, y a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 15, párrafos 1, fracción I, y 5, fracción II, 6, y 17, párrafos 1 a 3, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2021-2022 en el Estado de Durango; por ello, el cómputo de los plazos se debe hacer contando todos los días y horas como hábiles, de conformidad con lo que dispone el artículo 8, párrafo 1, de la referida ley procesal electoral.

Bajo ese contexto, si el recurrente interpuso la demanda de juicio electoral que en el presente caso se analiza, el quince de julio, según se aprecia del acuse de recepción asentado en la primera página del ocurso[6], es evidente su promoción oportuna, pues fue interpuesto dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que tuvo conocimiento de la resolución que en el presente asunto se reclama, como se aprecia a continuación:

| **12 de julio** | **13 de julio** | **14 de julio** | **15 de julio** | **16 de julio** | **17 de julio** |
|---|---|---|---|---|---|
| Emisión de la resolución impugnada | Notificación de la resolución impugnada | Día 1 | Día 2 | Día 3 | Día 4 Interposición de juicio electoral |

c) **Legitimación y personería.** Se justifica la legitimación del PRI para promover el presente juicio electoral, al ser un partido político nacional debidamente registrado ante el *IEPC*; asimismo, se tiene acreditada la personería de Ernesto Abel Alanís Herrera como su Representante Propietario ante el *Consejo General*, en virtud de que así lo ha reconocido dicha autoridad al rendir su informe circunstanciado.

d) **Interés jurídico**. El partido político actor cuenta con interés jurídico en el presente medio de impugnación, toda vez que se trata del mismo partido que interpuso la queja inicial que dio origen al procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-025/2022, y que derivó en la resolución que en el presente asunto se reclama.

[6] Acuse de recibido visible a foja 02 del expediente indicado al rubro.

e) **Definitividad.** El requisito en comento se tiene por cumplido, pues atento a lo establecido en la *Ley de Medios de Impugnación local*, el accionante no estaba obligado a agotar otra instancia diversa, antes de acudir a la presente.

Conforme a lo expuesto, y toda vez que la autoridad responsable no hizo valer alguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado, esta Sala Colegiada estima procedente entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

## IV. ESTUDIO DEL FONDO

### A. Resolución impugnada

La responsable, en la resolución controvertida, con el fin de estar en posibilidad de determinar la existencia o no de una infracción en materia electoral relacionada con la contravención a la normativa en materia de propaganda electoral y calumnia, realizó un estudio respecto a las publicaciones denunciadas.

Así, del análisis de las constancias que integraban el expediente de mérito, concluyó que las publicaciones denunciadas en las cuentas de la red social denominada Twitter, fueron realizadas bajo el amparo de los derechos fundamentales de libertad de expresión y periodística, sin que se advirtiera la existencia de los elementos constitutivos de las infracciones que se les pretende atribuir.

En ese sentido, apuntó que al no contar con elementos para acreditar la ilegalidad de los hechos denunciados, las quejas en comento resultaban infundadas.

### B. Síntesis de agravios

Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda de forma

integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención de la parte actora, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.[7]

Además, acorde con lo sustentado por la Sala Superior, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir.[8]

De este modo, a partir del examen de los planteamientos expuestos por el partido enjuiciante, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda, y por los cuales se inconforma de la resolución combatida.

En esta tesitura, del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, se desprenden como motivos de disenso, los siguientes:

- La resolución impugnada resulta violatoria de los principios constitucionales de seguridad jurídica y legalidad, pues la autoridad fue omisa en realizar un estudio real, exhaustivo, efectivo e integral de todas las constancias que integran los autos, derivando en una falta de motivación y fundamentación.

- No se realizó un debido análisis y concatenación de las pruebas y hechos aportados.

- Del acta de oficialía identificada bajo la clave IEPC-CME-DGO-AG002/2022 mediante la cual se certificaron los links aportados por el

[7] Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99.

[8] Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,estudio

actor, se desprende que los links son existentes y que dicho contenido es contrario a derecho.

- Que de forma dolosa y deliberada se hizo uso de la figura del presidente de la Republica, quebrantando los principios que rigen el proceso electoral.

- Infiere que sí se configura la figura de las calumnias, imputándose información falsa al otrora candidato a la Gubernatura del Estado, incluso delitos que nunca se cometieron como el robo.

- Afirma también que la manifestación respecto al deslinde que realiza el representante suplente de MORENA ante la autoridad responsable -respecto a que la cuenta denunciada de la red social Twitter no pertenece a dicho partido político- se considera insuficiente la para deslindarse de una violación a la norma electoral, pues no cuenta con las características precisadas por el TEPJF.

- Por otro lado puntualiza que quien se ostenta como "Dirigente Municipal del Comité de MORENA Durango" de manera expresa admitió que dicho partido realizó la publicación denunciada, y que pretende engañar a la autoridad responsable manifestando ser espontaneo en su publicación, lo que no es aplicable al caso concreto por su carácter de dirigente y porque no es una publicación reciente para ser calificada de espontanea.

- Asimismo aduce que las manifestaciones vertidas no se encuentran amparadas por la libertad de expresión, pues rebasan su límite al dañar la reputación del otrora candidato, además de usarse videos de otro proceso electoral por lo cual estas no forman parte del debate político actual.

- Finalmente se denuncia una falsedad de declaración por parte del representante suplente de morena ante la autoridad responsable, pues en su escrito de contestación al requerimiento formulado respecto a la

propiedad de la cuenta denunciada denominada "Municipal Morena" este manifestó desconocer dicha cuenta e incluso se deslindo de ella, y por otro lado quien se aduce dirigente municipal de dicho partido reconoció la existencia de dicha cuenta y la publicación.

**C. Pretensión y fijación de la *litis***

Como se puede advertir de lo señalado en el punto que antecede, la pretensión esencial del partido actor es que esta Sala Colegiada revoque la resolución impugnada.

De esta manera, la *litis* estriba en determinar si la actuación de la autoridad responsable se ha ajustado a los parámetros constitucionales y legales aplicables, de modo que, de resultar fundados los agravios hechos valer por el accionante, se determinarán los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto.

**D. Estudio de los agravios**

En el caso, esta Sala Colegiada considera que por lo íntimamente relacionados entre sí los motivos de disenso planteados, lo conducente resulta realizar su análisis en conjunto.

Sin que lo anterior cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".**[9]

**E. Caso concreto**

[9] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.

En concepto de este Pleno, los planteamos realizados por el partido actor resultan **inoperantes e infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

La inoperancia de los agravios relacionados con el estudio del material probatorio, radica en que el actor no controvierte la totalidad de las razones de la autoridad responsable, ni cuestiona frontalmente los razonamientos que la llevaron a calificar como infundadas las infracciones atribuidas a los denunciados.

Se estima lo anterior, pues si bien la parte actora en su expresión de agravios, pretende demostrar que los hechos denunciados sí constituyen una violación a la normativa electoral al calificar las manifestaciones como calumniosas, lo cierto es que no combate de manera frontal los argumentos utilizados por al responsable para sustentar su determinación.

En principio, es conveniente señalar que la Sala Superior, ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes cuando:

- Se dejen de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

- Se aduzcan argumentos genéricos e imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados a fin de combatir las consideraciones medulares de la autoridad responsable al resolver el acto que se controvierte.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada, y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

Ahora bien, en el caso, el partido actor únicamente se limita a referir la manera en la que, desde su perspectiva, se acreditan las infracciones aducidas y las violaciones a las reglas de la propaganda política-electoral, conforme a lo señalado en el apartado de síntesis de agravios.

Así, de un estudio de los mismos, de ninguna manera se implica la construcción de argumentos encaminados a controvertir las razones por las que la responsable no tuvo por actualizada la figura de la calumnia o alguna otra violación a las reglas de propaganda electoral.

En ese tenor, cabe destacar que la autoridad tuvo por existentes los hechos denunciados y, mediante certificación realizada por el Consejo Municipal, se desprende que el contenido del audiovisual que se difunde en las publicaciones denunciadas es el siguiente:

| | Liga de internet | Resultado | Descripción |
|---|---|---|---|
| 1. | https://twitter.com/municipalmorena/status/1504322733634580480?s=24 | 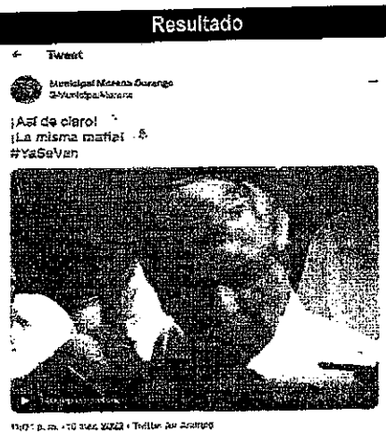 | *El **16 de marzo del año en curso,** el Comité Directivo Municipal de MORENA, publicó en la red social de Twitter un video en el que aparece el entonces dirigente nacional del partido Morena y hoy presidente de la república Lic. Andrés Manuel López Obrador, dicho video puede ser ubicado en el link en el que se manifiesta lo siguiente:*<br><br>*"Hay que tener cuidado porque es la misma mafia, Aispuro,y Esteban, es el PRIAN, yo les recomendaría a ustedes que* |

| Liga de internet | Resultado | Descripción |
|---|---|---|
| | | *cuando vayan a cubrir sus actos, del PRI o del PAN, no lleven cartera, porque Esteban y Aispuro son muy ladrones, pueden hasta perder ustedes la cartera y este, cuídense, cuídense"*<br><br>*Dicha publicación se encuentra con las siguientes frases:*<br>*¡Así de claro!*<br>*¡La misma mafia!*<br>*#YaSeVan"* |

En ese tenor, la responsable sostuvo que los señalamientos del actor mediante los cuales aduce que *"las publicaciones denunciadas pretenden desinformar a la ciudadanía"*, no encuentran sustento en la norma legal aplicable que pudiera llevar a determinar la violación con motivo de difusión de información de actos anteriores al proceso electoral actual.

Asimismo, realizó un análisis respecto a la valoración de las pruebas y los hechos denunciados, en concordancia con la normativa constitucional y legal aplicable concluyendo, en primer término, que el audiovisual reproducido en las publicaciones de merito se encuentra amparado bajo la libertad del ejercicio periodístico, pues de la certificación se demuestra que este se realizó por parte de un noticiero denominado "NOTICIAS GGL", y es posible deducir que este se realizó con anterioridad, pues el actual presidente de la republica, aparece en dicho video en su anterior carácter de Líder Nacional de MORENA.

Por otra parte, también se pronuncia respecto a la supuesta configuración de propaganda calumniosa, donde arriba a la consideración de que las publicaciones realizadas se encuentran protegidas por el principio de libertad de expresión y que -en el caso particular- no se demuestra que las manifestaciones denunciadas se encuentren en el supuesto de excepción que ha establecido el TEPJF a dicho principio.

Concluyó también que los calificativos manifestados en las publicaciones que nos ocupan no configuran la infracción relativa a la calumnia, pues no existe un vinculo entre la expresión realizada y la imputación en especifico de un delito atribuido a la persona, sino que este constituye una postura crítica particularizada en el caso de los servidores públicos, refiriendo al respecto el criterio sostenido en la resolución del expediente de la Sala Superior de clave SUP- REP-96/2016.

En efecto, desde la perspectiva de la autoridad responsable y con base en los elementos que han sido establecidos y analizados, debe destacarse que la responsable ofreció no solo los fundamentos jurídicos que apoyaron su determinación sino las razones que, de acuerdo a la normativa aplicable, le

permitían concluir que en el caso concreto no se actualizaba violación alguna a lo previsto en la normativa electoral.

Así se observa que el partido enjuiciante en su respectivo escrito de medio de impugnación, omite combatir de manera frontal los razonamientos de la responsable, ya que, si bien realiza manifestaciones para controvertir lo determinado por la responsable, dichas manifestaciones son genéricas pues se limita a reiterar los elementos que contienen las publicaciones denunciadas y que en su consideración debieron ser tomados en cuenta por la responsable, mismos a los que en su opinión, debió dárseles fuerza probatoria suficiente para configurar las infracciones.

Es decir, fuera de relacionar que le agravia la determinación de la responsable, se circunscribe a reiterar el por qué, a su juicio, los hechos denunciados sí constituían dichas infracciones, sin que de la formulación de sus agravios se advierta que combata directa y eficazmente los argumentos esgrimidos por la responsable en la parte correspondiente de la resolución controvertida.

En esa tesitura, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para atender los planteamientos del enjuiciante, pues en el caso sus agravios están encaminados a exponer la presunta acreditación de la infracción a la normativa electoral alegada, situación que no puede ser objeto de análisis en esta instancia jurisdiccional, pues la *litis* en este asunto se centra en la legalidad o ilegalidad de la determinación de la responsable, de tener por no acreditados los hechos denunciados.

En tanto, si con los argumentos realizados por el actor, no se controvierten los motivos y fundamentos que expuso la autoridad responsable al emitir la resolución traída a juicio, ello implica su inoperancia y, por ende, su ineficacia para desvirtuar la legalidad de la misma.

Se estima lo anterior, ya que al acudir ante esta instancia, para combatir la resolución impugnada, el partido promovente tenía la carga de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por el órgano emisor del acto, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan la resolución impugnada no están ajustadas a Derecho, para que así esta Sala

Colegiada se encontrara en aptitud de pronunciarse respecto de la conformidad a Derecho de la resolución controvertida; sin embargo, ello no ocurrió en la especie.

Aparte, el calificativo de **inoperante**, también resulta aplicable a las alegaciones del actor, en el sentido de que no es dable argumentar por parte del partido MORENA que la publicación de la que se duele se trató de una manifestación espontanea, pues según su dicho no es aplicable al comparecer en su carácter de representante o dirigente.

Lo anterior, pues como ya se estudio en párrafos anteriores, independientemente del carácter o no de espontaneidad de la publicación se realizo un análisis del contenido del mensaje donde se arribo a la conclusión que no resultaba constitutivo de calumnias.

Por todas las razones anteriores, como consecuencia directa de la inoperancia advertida, es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecen de eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada.

Sirven de sustento a lo expuesto, la jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"[10]; la tesis IV.3o.A. J/4 de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"[11]; la jurisprudencia 1ª./J. 85/2008 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA"[12]; y la jurisprudencia I.11o. C.J/5 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA

[10] Jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, página 731.
[11] Tesis IV.3o.A. J/4, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138.
[12] Jurisprudencia 1ª./J. 85/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 144.

REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENERICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"[13].

Finalmente, en razón a la supuesta falsedad de declaración por parte del Representante Suplente de MORENA ante la autoridad responsable, pues en su escrito de contestación al requerimiento formulado respecto a la propiedad de la cuenta "Municipal Morena" este manifestó desconocer dicha cuenta e incluso se deslindo de ella y, por otro lado, quien se aduce dirigente municipal de dicho partido reconoció la existencia de dicha cuenta y la publicación, este agravio deviene infundado.

Ello pues tal y como lo precisó la responsable en su respectivo informe circunstanciado, las contestaciones a dichos requerimientos se realizaron de manera separada y si bien, ambos declarantes son representantes de dicho partido político, cada uno tiene su ámbito de competencia y su organización interna en los distintos ámbitos municipal y estatal, por lo que no es dable realizar la exigencia de conocer la totalidad de los recursos que utilizan el uno y el otro, por parte de los integrantes de las diversas representaciones partidistas.

En ese tenor, se sostiene que la resolución impugnada se encuentra apegada a lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Federal; 32, numeral 1, inciso a), fracción VI y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 360, numeral 1, fracción III, 362, numeral 1, fracción I, 374, numeral 1, fracción III y 385, numeral 1, fracciones I y II de la Ley de Instituciones; así como 16, numeral 1, fracción III, 19, 43 y 72 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC; ello, al haber resultado **inoperantes e infundados** los agravios planteados por el partido actor.

En consecuencia lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución reclamada, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado anteriormente, se

[13] Jurisprudencia I.11o. C.J/5, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1600.

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución reclamada, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora; por **oficio,** a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados,** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30 y 46 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, debiéndose **adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria**.

Así lo resolvieron en sesión pública por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Yadira Maribel Vargas Aguilar, quien autoriza y da FE. - - - - - - - - - - - -

**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA**
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**
**MAGISTRADO**

**JAVIER MIER MIER**
**MAGISTRADO**

**YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR**
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY**